

DOCUMENTO A/CONF.62/C.3/L.12

Brasil, Colombia, Congo, Ecuador, Egipto, Gambia, Irán, Jamaica, Liberia, Marruecos, México, Nigeria, Omán, Pakistán, Panamá, Perú, República Árabe Libia, República de Corea, República de Viet-Nam, República Unida de Tanzania, Senegal, Somalia, Sri Lanka, Trinidad y Tabago, Túnez, Uruguay, Venezuela y Yugoslavia: proyecto de artículos sobre desarrollo y transmisión de tecnología

[Original: inglés]
[22 de agosto de 1974]

Artículo 1

1. Todos los Estados promoverán activamente el fomento de la capacidad científica y tecnológica de los Estados en desarrollo en relación con la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos marinos, la preservación del medio marino y los usos legítimos del espacio oceánico, con miras a acelerar su desarrollo social y económico.

2. Con tal fin, los Estados adoptarán, *inter alia*, las siguientes medidas, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes:

a) Promover la adquisición, el desarrollo y la difusión de conocimientos científicos y tecnológicos referentes al mar;

b) Facilitar la transmisión de tecnología, incluidos los conocimientos especializados y la tecnología patentada o no patentada;

c) Fomentar el desarrollo de los recursos humanos y la formación de personal;

d) Facilitar el acceso a las informaciones y datos científicos y tecnológicos;

e) Fomentar la cooperación internacional en todos los planos, especialmente en el regional, subregional y bilateral.

3. Con objeto de materializar los mencionados objetivos y tomando en cuenta los intereses, necesidades especiales y condiciones de los Estados en desarrollo, los Estados adoptarán, *inter alia*, las siguientes medidas:

a) Establecer programas de asistencia técnica para la efectiva transmisión de todo tipo de tecnología marina a los Estados en desarrollo;

b) Concertar acuerdos, contratos y otros arreglos similares, en condiciones equitativas y razonables;

c) Celebrar conferencias, reuniones y seminarios sobre los temas científicos y tecnológicos pertinentes;

d) Fomentar el intercambio de científicos, tecnólogos y otros expertos;

e) Empezar proyectos, incluso operaciones conjuntas, empresas mixtas y otras formas de cooperación bilateral y multilateral.

Artículo 2

Todos los Estados tendrán la obligación de cooperar activamente con la "Autoridad" a efectos de promover y facilitar la transmisión de conocimientos técnicos referentes a actividades científicas marinas y de la tecnología pertinente a los Estados en desarrollo y a sus nacionales.

Artículo 3

En el ámbito de su competencia, la "Autoridad" garantizará:

a) Que en sus acuerdos jurídicos con personas jurídicas y naturales que se dediquen a actividades científicas en el mar, a la exploración de la Zona internacional, a la explotación de

sus recursos y a actividades conexas se adopten disposiciones para emplear con fines de formación, como miembros del personal administrativo, científico y técnico constituido al efecto, a nacionales de los Estados en desarrollo, sean ribereños, sin litoral o se encuentren en otra situación geográfica desventajosa, teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa;

b) Que todos los planos y patentes del equipo, maquinaria, aparatos y procedimientos utilizados en la exploración de la Zona internacional, en la explotación de sus recursos y en las actividades conexas sean puestos a disposición de todos los Estados en desarrollo, si lo solicitaren;

c) Que se adopten las disposiciones apropiadas para facilitar la adquisición, por parte de cualquier Estado en desarrollo o de sus nacionales, de los conocimientos técnicos y especializados necesarios, incluso el adiestramiento profesional, en cualquier empresa que lleve a cabo la Autoridad para la exploración de la Zona internacional, la explotación de sus recursos y las actividades conexas;

d) Que se establezca un Fondo Especial para asistir a los Estados en desarrollo en la adquisición del equipo, procedimientos, maquinaria y otros conocimientos técnicos necesarios para la exploración y explotación de sus recursos marinos.

Artículo 4

1. Los Estados fomentarán la creación de centros regionales de investigación científica y tecnológica del mar en coordinación con la Autoridad, con organizaciones internacionales y con instituciones nacionales científicas y tecnológicas marinas.

2. Las funciones de dichos centros regionales de investigación científica y tecnológica comprenderán, *inter alia*:

a) Programas de adiestramiento y de educación en todos los niveles sobre diversos aspectos de la investigación científica y tecnológica marina, en particular la biología marina, incluso la conservación y administración de los recursos vivos, la oceanografía, la hidrografía, la ingeniería, la geología, la minería del fondo del mar y las tecnologías de desalación;

b) Estudios de administración;

c) Programa de estudios relacionados con la preservación del medio marino y el control de la contaminación;

d) Organización de seminarios, conferencias y simposios regionales;

e) Adquisición y elaboración de datos e informaciones científicas y tecnológicas sobre el mar, que sirvan como centros regionales de datos;

f) Pronta difusión de los resultados de la investigación científica y tecnológica marinas en publicaciones fácilmente asequibles;

g) Custodia de las tecnologías marinas para los Estados de la región que abarquen las tecnologías y conocimientos especializados protegidos o no por patentes; y

h) Asistencia técnica a los países de la región.